



**CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS
ESPECÍFICAS DEL TIPO**

El análisis no se agota en comprobar el comportamiento del tipo base, sino también en la verificación de cada una de las circunstancias específicas imputadas.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JAIME ARONI JUNCO contra la sentencia del catorce de febrero de dos mil diecisiete (folio 504), que condenó a su patrocinado a ocho años de pena privativa de la libertad en su condición de autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jorge Luis Velásquez Ramírez, Anna Karina Velásquez de la Cruz y Antonio Dioses Martínez.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Primero. La defensa del procesado Aroni Junco, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 522), argumentó lo siguiente:

1.1. La sentencia validó la declaración preliminar del agraviado, así como el acta de reconocimiento, sin considerar las pruebas de descargo.

1.2. Las diligencias antes mencionadas no contaron con la presencia de su abogado, como lo exige el artículo setenta y dos, del Código de Procedimientos Penales.

1.3. Se debió aplicar el artículo seis del Código Penal, en cuanto la norma penal más favorable.

1.4. El agraviado no concurrió al juicio oral, siendo allí donde se genera la prueba.



IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. La acusación señala que el dieciocho de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho y cincuenta horas, el recurrente, en compañía del condenado Eduardo Javier Ruiz Monteverde, descendieron de un vehículo menor (mototaxi), y con un arma de fuego despojaron a Jorge Luis Velásquez Ramírez de la mototaxi que conducía, la cual era propiedad de Anna Karina Velásquez de la Cruz de Dioses y Antonio Dioses Martínez.

El agraviado, acompañado de un familiar, comenzó a buscar el vehículo menor que fue encontrado el veinte de agosto de ese mismo año, pues identificó al acusado Jaime Aroni Junco (recurrente) y propició su intervención.

Tercero. El Ministerio Público tipificó la conducta previamente descrita, en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), concordante con las circunstancias agravantes descritas en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

ANÁLISIS DEL SUPREMO COLEGIADO

MATERIALIDAD DEL DELITO

Cuarto. La materialidad del delito está acreditada con el mérito de lo declarado por el agraviado Jorge Luis Velásquez Ramírez (folio 14), quien narró la forma y circunstancias en las que fue víctima de robo. También con los efectos de la sentencia del veintiséis de julio de dos mil once, que condenó a Eduardo Javier Ruiz Monteverde como autor del delito.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL RECURRENTE

Quinto. Lo que corresponde ahora es verificar si la recurrida argumentó con solvencia probatoria la responsabilidad penal del acusado.

5.1. La prueba de cargo matriz constituye la versión del agraviado Jorge Luis Velásquez Ramírez, quien a nivel preliminar (folio 14) narró haber sido víctima de robo en los siguientes términos:



Se me atraviesa una mototaxi color azul de donde bajaron tres sujetos, uno de ellos provisto con un arma de fuego, con la cual me apunta en la cabeza y me dice que "ya había perdido" y le dije que me deje ir y me bajé de la moto. En ese instante, uno de los sujetos sube a mi vehículo en el cual se da a la fuga en dirección a Pacasmayo y Canta Callao; mientras que el otro se quedó conmigo y me hizo caminar hasta el vehículo menor en el cual me interceptaron y se subió, dándose a la fuga.

5.2. El agraviado también declaró la forma en que logró recuperar el vehículo, en los siguientes términos:

Conté lo sucedido a mi primo Alex Mendoza [...] quien me ayudó a buscar el vehículo que me habían robado, dirigiéndonos a la zona de Bocanegra donde pude ver y reconocer a uno de los sujetos que había participado en el robo en mi agravio, el mismo que se encontraba en la mototaxi con la cual me cerraron el paso.

5.3. Posteriormente, en una diligencia de reconocimiento físico (folio 25), se puso a la vista del agraviado a tres personas: Pedro Ibáñez Farro, Roberto Carlos Cazal Ortiz y Jaime Aroni Junco, reconociendo al ahora recurrente en los siguientes términos:

De las personas que se me presentan a la vista, a quien puedo reconocer directamente es al que se encuentra al lado izquierdo y quien responde al nombre de Jaime Aroni Junco, que es quien sube al vehículo, me quita la llave y se lo lleva.

5.4. El agraviado reiteró su sindicación y el reconocimiento físico al concurrir a la etapa de instrucción (folio 89), siendo enfático en reiterar que el acusado fue quien condujo el vehículo y se lo llevó.

Sexto. Como se aprecia, el agraviado proporcionó una versión sólida y coherente sobre los hechos, que se ha mantenido en el tiempo; fue enfático en el reconocimiento al acusado, a quien no conocía con anterioridad a la denuncia, motivo por el cual se erradica la posibilidad de que existan motivos de odio o venganza en la sindicación.

Cabe resaltar que las diligencias realizadas en etapa de investigación policial contaron con la presencia de un representante del Ministerio Público, otorgándole legalidad necesaria para su valoración.



Sétimo. Corresponde atender a otros argumentos de agravio planteados en el recurso impugnatorio.

7.1. Se alega como agravio la invalidez de la declaración del agraviado, pues este no concurrió a juicio oral, lo cual no es de recibo, pues la versión de la víctima fue sometida al contradictorio al ser precisamente su sindicación el fundamento principal de la acusación.

7.2. La defensa sostiene que no se valoraron las pruebas de descargo. Si bien no precisa cuáles son, revisado lo actuado, se trata de las testimoniales de Edgar Alva Idrogo (folio 103), Virgilio Fausto Fernández Tolentino (folio 106) y José Alva Barragán (folio 108), que ante el juez de la instrucción declararon que el día dieciocho de agosto de dos mil ocho observaron al acusado trabajar con normalidad prestando el servicio de transporte en una mototaxi.

Al respecto, estas testimoniales se contraponen con lo manifestado por el mismo acusado en juicio oral (folio 482), quien no negó haber estado en el lugar en que se cometió el delito, sino haber participado en la ejecución del mismo.

CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS

Octavo. Corresponde realizar el control de legalidad sobre las circunstancias agravantes específicas imputadas.

8.1. Queda fuera de discusión que el ilícito se cometió durante la noche, en pluralidad de agentes, uno de los cuales intimidó a la víctima con un arma de fuego (numerales dos, tres y cuatro), del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

8.2. La situación es distinta si nos concentramos en el análisis de la circunstancia descrita en el numeral cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Sustantivo.



El texto describe como circunstancia que agrava el comportamiento que el ilícito se cometa en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, entre otros; cuya interpretación implica, en estricto, que el delito se cometa dentro de una unidad de transporte público o de pasajeros, situación que no se configura en el presente caso, debido a que el agraviado fue amenazado desde el exterior del vehículo menor que conducía, lo que motivó que descendiera del mismo.

En ese sentido, no es de aplicación esta circunstancia de agravación.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Noveno. En el caso de autos, la pena por el delito cometido era no menor de diez ni mayor de veinte años (ley penal vigente mediante Ley N.º 28982, favorable en el tiempo porque posteriormente fue modificada incrementando el mínimo legal).

9.1. En el caso de autos no concurren causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria o alguna eximente imperfecta como la responsabilidad restringida), que permita disminuir la sanción por debajo del mínimo legal.

9.2. Pese a lo señalado, la Sala Superior impuso al acusado ocho años, es decir, una sanción por debajo del mínimo legal, pese a que concurren tres circunstancias agravantes específicas; por lo que siendo el condenado el único recurrente, corresponde confirmar la pena impuesta.

Décimo. En cuanto a la reparación civil, al no haberse cuestionado la fijada en primera instancia, corresponde confirmarla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 504), que condenó a JAIME ARONI JUNCO como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jorge Luis Velásquez Ramírez, Anna



Karina Velásquez de la Cruz y Antonio Dioses Martínez; y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y archívese el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/parc